



Cuarta Reunión Bimestral 2019 con la Coordinación Nacional de Síndicos del Contribuyente de COPARMEX

12 de septiembre de 2019.

Desarrollo de la Reunión

Planteamientos enviados por el Coordinador Nacional de Síndicos del Contribuyente de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), a través de correo electrónico recibido el día 28 de agosto de 2019, para la reunión de trabajo de fecha 12 de septiembre del presente.

PLANTEAMIENTOS

COPARMEX

Planteamiento 1. Firma autógrafa de la persona que emite el CFDI.

Problemática

De conformidad con el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación (CFF), es obligación del contribuyente que emite un CFDI poner a disposición del cliente el mismo; y sólo cuando este se lo solicite, proporcionar una representación impresa.

Cabe señalar, que dicha representación impresa presume la existencia del CFDI. Para estos efectos, la regla 2.7.1.7. de la RMF para 2019, señala los requisitos de las representaciones impresas del CFDI, misma que se transcribe a continuación:

***2.7.1.7.** Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracción V del CFF, las representaciones impresas del CFDI, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 29-A del CFF y contener lo siguiente:*

I. Código de barras generado conforme a la especificación técnica que se establece en el rubro I.D del Anexo 20 o el número de folio fiscal del comprobante.

II. Número de serie del CSD del emisor y del SAT, que establecen los rubros I.A y III.B del Anexo 20.

III. La leyenda: "Este documento es una representación impresa de un CFDI"

IV. Fecha y hora de emisión y de certificación del CFDI en adición a lo señalado en el artículo 29-A, fracción III del CFF.

V. Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.

VI. Tratándose de las representaciones impresas del CFDI que amparen retenciones e información de pagos emitidos conforme a lo dispuesto en la regla 2.7.5.4., adicional a lo anteriormente señalado deberán incluir:

a) Los datos que establece el Anexo 20, apartado II.A., así como los correspondientes a los complementos que incorpore.



b) El código de barras generado conforme a la especificación técnica establecida en el Anexo 20, rubro II.D.

VII. Tratándose de las representaciones impresas de un CFDI emitidas conforme a lo dispuesto en la regla 2.7.2.14., y la Sección 2.7.3., se deberá estar a lo siguiente:

a) **Espacio para registrar la firma autógrafa de la persona que emite el CFDI.**

b) Respecto a lo señalado en la fracción II de esta regla, se incluirá el número de serie de CESD del proveedor de certificación de CFDI o del SAT según corresponda en sustitución del número de CSD del emisor.

VIII. *Tratándose de las representaciones impresas del CFDI por pagos realizados conforme a lo dispuesto en la regla 2.7.1.35., adicional a lo señalado en las fracciones anteriores de esta regla, deberán incluir la totalidad de los datos contenidos en el complemento para pagos.*

El archivo electrónico que en su caso genere la representación impresa deberá estar en formato electrónico PDF o algún otro similar que permita su impresión.

Lo establecido en esta regla no será aplicable a la representación impresa del CFDI que se expida a través de "Mis cuentas".

Planteamientos:

Como se puede observar, la fracción VII de la regla arriba transcrita exige un espacio para registrar la firma autógrafa de quien emite el CFDI en los términos de la regla 2.7.2.14. (a través de proveedor autorizado), motivo por el cual se pregunta lo siguiente:

1. ¿Es necesario dicho requisito en la versión impresa para evidenciar la existencia de un CFDI?
2. ¿En su caso, la firma autógrafa a registrar sería necesariamente la del representante legal o puede ser de cualquier otra persona que labore en la empresa, aunque no sea representante de la misma?
3. Si la empresa le manda a su cliente el XML y el PDF por correo, ¿cómo le debe hacer para que firme la representación impresa?
4. ¿Qué pasa en el complemento de pago, porque el cliente deposita o hace el traspaso a la cuenta de la empresa y la empresa le manda por correo el complemento de pago y su representación impresa, como puede firmar el contribuyente dicha representación impresa y mandarla a su cliente?
5. ¿Existe algún plazo para entregar la versión impresa del CFDI que solicita el cliente?



Respuesta SAT:

1.- ¿Es necesario dicho requisito en la versión impresa para evidenciar la existencia de un CFDI?

R: Es un requisito establecido en la fracción III de la regla 2.7.3.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) vigente, y es una constancia del consentimiento de la persona física para la emisión de CFDI a su nombre, esto es indistintamente de la generación del archivo XML.

2.- ¿En su caso, la firma autógrafa a registrar sería necesariamente la del representante legal o puede ser de cualquier otra persona que labore en la empresa, aunque no sea representante de la misma?

R: La firma que se debe de obtener es la de la persona física que expide factura a través del adquirente de los bienes y servicios, conforme a lo establecido en la fracción III de la de la regla 2.7.3.6. de la RMF vigente.

3.- Si la empresa le manda a su cliente el XML y el PDF por correo, ¿cómo le debe hacer para que firme la representación impresa?

R: En este caso, el adquirente debe entregar la representación impresa a la persona física para que, de ser el caso, firme de consentimiento que la factura se emitió a su nombre. Respecto de la forma en cómo recabe la firma de la persona física, el SAT no puede pronunciarse.

4.- ¿Qué pasa en el complemento de pago?, porque el cliente deposita o hace el traspaso a la cuenta de la empresa y la empresa le manda por correo el complemento de pago y su representación impresa, ¿cómo puede firmar el contribuyente dicha representación impresa y mandarla a su cliente?

R: Se aclara que el esquema que regula la regla 2.7.2.14. y la Sección 2.7.3. de la RMF vigente, es aplicable a las personas físicas que se ubican en los supuestos de la regla 2.4.3., de la citada RMF, y dichas personas pueden facturar a través del adquirente de bienes y servicios, facturas de tipo pago.

5.- ¿Existe algún plazo para entregar la versión impresa del CFDI que solicita el cliente?

R: No existe un plazo, sin embargo, es un requisito de comprobación para los contribuyentes que realizan erogaciones por la adquisición de bienes, por el uso o goce temporal de bienes inmuebles, por la afectación de terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales a las personas físicas que señala la regla 2.4.3. de la RMF vigente, de conformidad con lo señalado en la regla 2.7.3.6. de la referida RMF para 2019.

Estatus

Solventado



COPARMEX

Planteamiento 2. Dedución y acreditamiento en cancelación de CFDI en un periodo posterior a su deducción.

Problemática

El IMCP planteó a la autoridad en la junta anterior de Síndicos, sobre los casos en que los proveedores efectúan cancelaciones de un CFDI en un ejercicio posterior al de emisión, debido a que estos se emitieron con algún error, por lo que resultó necesario efectuar su cancelación y sustituir el comprobante con uno nuevo, relacionándolo con el folio fiscal del comprobante que fue sustituido.

La respuesta del SAT, es que debe tomarse en cuenta que el artículo 27, primer párrafo, fracción XVIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), hace referencia a que las deducciones autorizadas deberán reunir ciertos requisitos, como lo es **que, al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último mes del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece la citada Ley,** y precisando además que la fecha de expedición de los comprobantes fiscales de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción; por lo anterior, si un comprobante no es sustituido en el mismo ejercicio de la emisión primigenia, el gasto que ampare no será deducible.

No obstante lo anterior, el SAT señala que se analizará la viabilidad de otorgar un periodo de tiempo para reexpedir el comprobante.

Planteamiento:

Pero es importante aclarar, que el artículo 27, frac. XVIII de la LISR si señala que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley.

Es decir, el ordenamiento legal señala que tratándose del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 27, éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración.

Por lo que a nuestro entender, la LISR nos da la opción de que el comprobante fiscal se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración anual, que tratándose de personas morales es marzo y personas físicas es abril, por lo que se sugiere lo siguiente:

- 1) Que el SAT aclare que la reposición de un CFDI emitido en un ejercicio anterior, puede hacerse hasta la fecha en que el contribuyente deba presentar su declaración anual (ejercicio siguiente), siendo deducible el monto amparado en dicho comprobante.



Respuesta SAT:

La fracción III del artículo 27 de la Ley del ISR, señala que el comprobante se obtenga a más tardar en el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, sin embargo, la fecha de generación del comprobante debe corresponder al ejercicio en el cual se pretende realizar su deducción o acreditamiento.

Por lo que se reitera la respuesta que anteriormente otorgó el SAT.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 3. Estímulo del IEPS para Transportistas.

Problemática

El artículo 16, Apartado A, fracción IV de la Ley de Ingresos, otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final **y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico.**

El monto a acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del IEPS que corresponda según el tipo de combustible, conforme al **artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c)** o el numeral 2 de la Ley del IEPS, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas, por el número de litros importados o adquiridos.

La Ley de Ingresos establece que el acreditamiento únicamente podrá efectuarse contra el ISR causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas.

Las facilidades administrativas para los transportistas, en las reglas 2.12., 3.15. y 4.7., establecen que se puede acreditar el estímulo fiscal del IEPS contra:

- 1) El ISR propio causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el combustible.
- 2) Incluyendo el correspondiente a la deducción del 8 por ciento a que se refiere la regla 2.2., 3.3. de la presente Resolución y la que se refiere el artículo 1.11. del artículo Segundo del Decreto, que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la



Federación el 26 de diciembre de 2013 y reformado mediante diverso publicado en el mismo órgano de difusión el 29 diciembre de 2017.

- 3) Las retenciones del ISR efectuadas a terceros en el mismo ejercicio.
- 4) Los pagos provisionales del ISR del ejercicio, **siempre que los pagos provisionales que se acrediten en la declaración del ejercicio no consideren los montos del estímulo fiscal mencionado que se hayan acreditado en dichos pagos provisionales.**

Si el contribuyente transportista efectúa los pagos provisionales del ISR del ejercicio con el estímulo del IEPS, señala que en la declaración anual **no se deben considerar los montos** del estímulo fiscal mencionado que hayan acreditado en dichos pagos provisionales.

Además, señala que los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del ISR, el estímulo del IEPS en el momento en que efectivamente lo acrediten.

Ejemplo:

- 1) Pagos provisionales del ISR del ejercicio 2019 efectuados con el estímulo del IEPS \$1´000,000.00
- 2) ISR del ejercicio causado \$ 600,000.00
- 3) Saldo a favor del ISR del ejercicio 2019 \$ 400,000.00

Planteamientos:

Por lo que se pregunta lo siguiente:

- 1) ¿En la declaración anual de la empresa transportista, sólo debe tomar del \$1´000,000.00 de los pagos provisionales efectuados del ejercicio, los \$600,000.00 que le resulta al contribuyente como ISR causado del ejercicio, esto porque dice que no se deben considerar los montos que haya acreditado en dichos pagos provisionales?
- 2) ¿Esto para que en la declaración anual no se vaya a reflejar un saldo a favor, en este ejemplo, de \$400,000.00 y el contribuyente no se equivoque y lo solicite en devolución o lo vaya a compensar contra otros impuestos?
- 3) ¿En dónde debe poner el importe de los \$ 600,000.00 con el que se va a pagar el ISR causado del ejercicio, en el rubro de los pagos provisionales o en el rubro de ISR a Cargo del ejercicio?



- 4) Como el contribuyente efectuó pagos provisionales de ISR de \$1'000,000.00 y los consideró ingresos acumulables en el ejercicio, al solo resultar un ISR causado del ejercicio a nivel anual de \$ 600,000.00, ¿Sólo debe considerar como ingreso acumulable del ejercicio esta cantidad y no el \$ 1'000,000.00?

Es importante que todo esto se aclare en las facilidades administrativas o en una regla miscelánea.

Respuesta SAT:

Por lo que se refiere a los cuestionamientos 1 y 2 del presente planteamiento, es necesario que COPARMEX especifique cuál es la cantidad efectivamente pagada del impuesto sobre la renta (ISR) en pagos provisionales sin considerar el monto del estímulo aplicado; toda vez que en la declaración del ejercicio no se debe considerar el monto del estímulo fiscal que se hayan acreditado en dichos pagos provisionales.

En relación con la pregunta 3, se indica que el importe del estímulo que se desea acreditar deberá capturarse en el apartado de "Determinación del Impuesto", después del campo "Impuesto causado del ejercicio".

Y por lo que respecta a la pregunta 4, se considera ingreso acumulable, el monto del estímulo acreditado, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, primer párrafo de la Ley del ISR.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 4. Concepto de dinero electrónico.

Problemática

El artículo 27 de la Ley del ISR señala los requisitos de las deducciones autorizadas, entre otros, la fracción III establece que se debe contar con un CFDI que ampare dicha operación, y que el pago se efectúe mediante alguna de las siguientes formas:

- Transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.
- Cheque nominativo de la cuenta del contribuyente.
- Tarjeta de crédito.
- Tarjeta de débito.



- Tarjeta de servicios.
- Monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Al respecto, los CFDI que amparan dicha operación, deben cumplir con los requisitos del artículo 29-A del CFF, entre otros, el señalado en la fracción IX, misma que establece lo siguiente: *“Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.”* Para estos efectos, la regla 2.7.1.32. de la RMF para 2019, establece en su último párrafo que: *“los contribuyentes deberán consignar en el CFDI la clave correspondiente a la forma de pago, de conformidad con el catálogo “Forma pago” que señala el Anexo 20.”*

Dicho Anexo 20, señala como forma de pago, entre otros, para el “Dinero Electrónico” la clave 06; sin embargo, las disposiciones fiscales no señalan ni definen qué se considera “Dinero Electrónico”.

Como se puede observar, el artículo 27 de la Ley del ISR no señala como forma de pago el “Dinero Electrónico”, por lo que existe la duda respecto a qué se refiere dicho concepto.

Planteamientos:

- 1) ¿Qué se entiende como forma de pago “dinero electrónico”?
- 2) En su caso, si no es una forma de pago de las señaladas en el artículo 27, fracción III de la Ley del ISR, ¿sería deducible la erogación de algún gasto con “dinero electrónico”?

Respuesta SAT:

1.- ¿Qué se entiende como forma de pago “dinero electrónico”?

R: Lo señalado en la regla 3.3.1.37. de la RMF vigente, es decir, el servicio de retiro de efectivo en cajeros automáticos operados por las instituciones que componen el Sistema Financiero, mediante el envío de claves a teléfonos móviles que le permitan al beneficiario persona física realizar el cobro correspondiente.

2.- En su caso, si no es una forma de pago de las señaladas en el artículo 27, fracción III de la Ley del ISR, ¿sería deducible la erogación de algún gasto con “dinero electrónico”?

R: La regla 3.3.1.37. de la RMF vigente, señala que es para efectos del artículo 27, fracción III, entre otros.

Estatus

Solventado



COPARMEX

Planteamiento 5. Datos que se deben señalar en el complemento de nómina del CFDI, cuando se realiza pago de PTU a trabajadores que ya no laboran en la sociedad en la fecha del reparto.

Problemática

La Ley Federal del Trabajo (LFT) en su artículo 117, señala que los trabajadores deben participar en las utilidades de las empresas y el reparto de estas utilidades deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual conforme a lo señalado en el artículo 122 del mencionado ordenamiento.

Esto es que la utilidad repartible del ejercicio, se repartirá en el ejercicio siguiente, tomando en consideración el número de días laborados por cada trabajador en el año en que se generó la utilidad y el monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el mismo año.

De acuerdo a la Guía de Llenado emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), para la emisión de un CFDI con complemento de nómina, se solicitan datos de la forma de contratación del receptor (trabajador) del CFDI, entre otros:

- Fecha de inicio de la relación laboral.
- Antigüedad.
- Tipo de contrato laboral.
- Si es sindicalizado.
- Tipo de jornada que cubre.
- Tipo de régimen por el cual está contratado.
- Departamento.
- Puesto.
- Riesgo de puesto.
- Salario base para cuotas de seguridad social.
- Salario diario integrado.

Como se puede observar, los datos que solicita el CFDI según la Guía de Llenado, son los correspondientes a un trabajador que sigue laborando para el patrón.

Planteamiento:

Por lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad aclarar qué datos se deben señalar en el complemento de nómina del CFDI, cuando se realiza el pago de PTU a trabajadores que ya no laboran en la empresa en la fecha del reparto.



Respuesta SAT:

Debe registrar la información que les corresponda de acuerdo al tipo de pago que están realizando, si hay algún campo en el cual no deban proporcionar información lo dejan en blanco siempre y cuando sea opcional, si es un campo requerido, como tipo jornada, contrato o régimen, pondrán el valor del catálogo con clave "99".

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 6. Erogaciones por cuenta de terceros.

Problemática

La Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2019 reformó la regla 2.7.1.13., inciso e) para quedar como sigue:

“2.7.1.13 “Pago de erogaciones a través de terceros”. En caso de erogaciones por cuenta de terceros, las cantidades proporcionadas deberán ser usadas para realizar pagos por cuenta del contribuyente o reintegradas a más tardar el último día del ejercicio.

En caso de que transcurra el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que el dinero se haya usado para realizar las erogaciones o reintegrado al contribuyente, el tercero deberá emitir por dichas cantidades un CFDI de ingreso y reconocer dicho ingreso en su contabilidad en el mismo ejercicio fiscal.”

Así las cosas, se modificó el plazo para efectuar los gastos por cuenta de terceros, pues la regla en cuestión confería un plazo de 60 días hábiles para erogar o reintegrar los gastos, y actualmente, el plazo concedido es el último día del ejercicio.

Aunque la modificación es positiva, subsiste la problemática consistente en que, si una persona recibe en diciembre cantidades para efectuar pagos a cuenta de un tercero, le será prácticamente imposible llevar a cabo el destino de la remesa recibida en el tiempo especificado por la regla (considerando, especialmente, los días inhábiles del último mes del ejercicio).

Planteamiento:

Sugerimos que la regla 2.7.1.13. incorpore una modificación consistente en que, si los montos para efectuar gastos por cuenta de terceros se reciben después del 31 de octubre del año en curso, el plazo para destinar y comprobar los gastos por cuenta de terceros o su restitución, sea hasta el último día del siguiente ejercicio.



Respuesta SAT:

No se considera viable realizar el ajuste a la regla, en todo caso si el tercero no puede realizar las erogaciones, tendría que reintegrarlas al contribuyente el último día del ejercicio, y en el mes de enero del siguiente año, podría el contribuyente realizar nuevamente la entrega del recurso para realizar las erogaciones.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 7. Eliminación del aplicativo informático para la subcontratación laboral.

Problemática

La Primera Resolución de Modificaciones a la Miscelánea Fiscal para 2019 eliminó las reglas 3.3.1.44., 3.3.1.45., 3.3.1.46., 3.3.1.47. y 3.3.1.48., mismas que contemplaban la facilidad para reportar las operaciones de subcontratación laboral, a través del “aplicativo de subcontratación”.

Al eliminarse estas reglas, los contribuyentes que hubiesen optado por utilizar el aplicativo podrían quedar en un estado de incertidumbre de cómo deben proceder durante 2019 a la compilación de la información que debe entregar el contratista en términos de la Ley del IVA y la Ley del ISR, ¿deberán cumplir con los requisitos que señalan la Ley del ISR y la Ley del IVA?, pues una parte de dicha información fue obtenida a través de la utilización del aplicativo.

Planteamiento:

¿Será válida la información que ya hubiesen proporcionado y obtenido los contribuyentes a través del aplicativo informático para demostrar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley del IVA y la Ley del ISR hasta agosto de 2019?

Respuesta SAT:

El 20 de agosto de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2019, en donde se incluyen, entre otros temas, lo siguiente:

1. La derogación de las reglas 3.3.1.44., 3.3.1.45., 3.3.1.46., 3.3.1.47. y 3.3.1.48., todas relacionadas con el tema de Subcontratación Laboral, así como las fichas de trámite asociadas a las mismas.
2. La adición del artículo Décimo Cuarto Transitorio que indica que los contribuyentes deberán cumplir con las obligaciones en materia de Subcontratación



Laboral de conformidad con lo que se establece en la Ley del ISR y la Ley del IVA, así mismo se señaló que la información presentada a través del aplicativo “Autorización del contratista para la consulta del CFDI y declaraciones”, se mantendrá en las bases de datos del SAT y podrá ser utilizada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el CFF.

Por otro lado, el área fiscalizadora indica que si el contribuyente tomó la opción y presentó la información mediante el aplicativo, la misma será utilizada por la autoridad en el ejercicio de sus facultades.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 8. Formato de Opinión de Cumplimiento.

Problemática

A partir de la entrada en vigor del nuevo formato de Opinión de Cumplimiento, la plataforma ha funcionado de manera irregular, en el sentido de que para obtener dicho documento, algunas veces solamente se necesita la clave CIEC, sin embargo, en otros casos el mismo sistema requiere adicionalmente de la e.firma para emitir esa documental.

Planteamientos:

Los planteamientos que se solicitan sean resueltos son los siguientes:

1. ¿Cuándo se regularizará el sistema?
2. En definitiva, ¿que se requerirá para obtener la Opinión de Cumplimiento, solamente clave CIEC o también la e. Firma?
3. Si se va a requerir e. Firma, ¿qué pasará con aquellos contribuyentes que no utilizan e. Firma para su gestión fiscal?

Respuesta SAT:

En relación al planteamiento 1, se comenta que en un principio el sistema presentó intermitencias en cuanto a la autenticación al momento de emitir la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, lo anterior sucedió derivado del cambio de plataforma tecnológica en la cual se emite el mencionado reporte; sin embargo, al día de hoy la opinión del cumplimiento puede emitirse con contraseña o con e.firma indistintamente.



Respecto al planteamiento 2, se indica que el reporte de opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales se puede obtener indistintamente con contraseña o e.firma.

Finalmente, para el planteamiento 3, se reitera que se puede utilizar también la contraseña para la obtención de la opinión del cumplimiento.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 9. Cancelación de Sellos Digitales.

Problemática

En numerosos casos, a los contribuyentes a los que se les cancela el CSD, se les notifica la resolución en la que se establecen los motivos de dicha cancelación, dos o tres días después de que se dejó sin efectos el certificado, sobre todo en aquellos casos en que se procede conforme al inciso d), del artículo 17-H fracción X.

Planteamientos:

1. ¿Cuál es el fundamento para que la autoridad actúe de esa manera?,
2. ¿No tendría que notificarse primero el oficio y después, proceder a la cancelación?

Respuesta SAT:

Para el planteamiento 1, por parte de la Administración General de Recaudación, la notificación no puede ser posterior al bloqueo del certificado de sello digital (CSD), ya que el sistema donde se realiza el bloqueo, solicita la fecha de notificación del oficio y las constancias de notificación correspondientes; y hasta al día siguiente a aquél en que se realiza el registro de la fecha en que se consideró notificado el oficio, queda sin efectos el CSD del contribuyente y se bloquea su RFC.

Relativo al planteamiento 2, como se mencionó anteriormente, el certificado de sello digital queda sin efectos hasta que se haya considerado como notificado el oficio respectivo donde se comunica al contribuyente dicha situación.

Ahora bien, de acuerdo con el Reglamento Interior del SAT en vigor, son varias las Unidades Administrativas del SAT las que operan la cancelación del CSD, por lo que se desconoce quién actúe de esa manera, ya que, por lo que corresponde a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), no se tiene conocimiento de casos donde se deje sin efectos el CSD previamente a la notificación de la resolución administrativa correspondiente; no obstante, de contar con los asuntos específicos a que se hace mención relacionados con alguna área de la AGAFF, se solicita



atentamente hacer del conocimiento de esta autoridad los mismos a efecto de revisarlos.

Por otro lado, el SAT realiza diversas acciones encaminadas a facilitar el cumplimiento correcto y oportuno de obligaciones fiscales de los contribuyentes, así mismo existen diversos canales para que los contribuyentes reciban la orientación necesaria para cumplir en tiempo y forma.

Ahora bien, antes de una cancelación de certificados de sello digital, existen acciones que advierten al contribuyente que está en posibilidad de ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 17-H, fracción X del CFF, entre ellas la vigilancia de pagos provisionales a través de correo electrónico, dirigida a contribuyentes personas físicas y personas morales que se encuentran omisos en el cumplimiento de la presentación de declaraciones. Posteriormente, si el contribuyente hace caso omiso a regularizarse, esas invitaciones se convierten en requerimientos debidamente notificados.

Cuando se llega a un procedimiento administrativo de ejecución, ya es del conocimiento del contribuyente que tiene un crédito fiscal a su cargo, de igual manera si el contribuyente se encuentra en el proceso de una visita domiciliaria por parte de la autoridad para ejercer sus facultades de comprobación y desaparece del domicilio fiscal sin informarlo, la autoridad procede a realizar las acciones correspondientes.

Tratándose de operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas, previamente se ha realizado el procedimiento de notificación y aclaración o publicación conforme al artículo 69-B del CFF.

También es muy importante que los contribuyentes registren sus medios de contacto a efecto de habilitar su Buzón Tributario, toda vez que cuando no actualizan los datos de su domicilio fiscal, es posible que no estén atentos a las notificaciones que se realizan por estrados. Teniendo un Buzón Tributario abierto se enterarán de cualquier notificación previa que advierta de una omisión o supuesto que dé lugar a consecuencias como el bloqueo del CSD, esto con independencia a la obligación de todo contribuyente de tener actualizados sus datos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Por lo anterior, se concluye que el bloqueo de CSD es el resultado legal de omisiones o infracciones cometidas por parte del contribuyente, previo contacto con él mediante gestiones realizadas por la autoridad fiscal para el cumplimiento de sus obligaciones y previa notificación.

Estatus

Solventado



COPARMEX

Planteamiento 10. Cartas de Porte.

Problemática y planteamiento

La última Circular de la SCT publicada en el Diario Oficial de la Federación, donde se aprueban los modelos de Carta de Porte-Traslado, data del 15 de diciembre del 2015.

Por otra parte, la RMF para 2019, en su regla 2.7.1.9., denominada “CFDI que podrá acompañar el transporte de mercancía”, nos remite al artículo 29-A del CFF, para que tratándose del transporte de mercancías de importación, el CFDI contenga los requisitos ahí plasmados.

Distintas empresas de mensajería y paquetería que importan miles de pequeños paquetes al mes bajo el procedimiento simplificado de Pedimento denominado T1, y que a su vez los distribuyen en sus vehículos y camiones propios por todo el país hasta su entrega al destinatario final, tienen la duda de qué tan amplia es la obligación de asentar la descripción de la mercancía a transportar de cada paquete en las Cartas de Porte y si para ello es necesario acreditar su legal estancia en territorio nacional, asentando para cada uno de ellos el número y fecha del pedimento aduanero y en su caso, el monto de las contribuciones pagadas, teniendo en cuenta que los modelos de carta de porte no se han actualizado y por tanto, no cumplen con todos los requisitos del artículo 29-A del CFF.

¿La carta de porte puede utilizarse para sustituir el CFDI de traslado, o el contribuyente tiene la obligación de contar tanto con CFDI de traslado como con la carta de porte?

Respuesta SAT:

En términos de la regla 2.7.1.9. de la RMF vigente, el contribuyente tiene la obligación de presentar el CFDI de traslado.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 11. Visitas a los funcionarios del Servicio de Administración Tributaria.

Problemática

Entendemos que uno de los principales focos que pretende extirpar esta nueva Administración es la corrupción de funcionarios públicos, cuestión que es plenamente compartida tanto por COPARMEX como por sus Síndicos; sin embargo, el afán de evitar la corrupción ha propiciado que los contribuyentes no puedan acercarse a las autoridades para ver el curso de sus auditorías, para platicar el fondo de un recurso de



revocación o para disipar las dudas en relación al cumplimiento de sus obligaciones fiscales. En muchas ocasiones, la atención por Chat es discordante o poco consistente y el Buzón Tributario no permite el hacer precisiones o aclaraciones ante las autoridades.

Planteamiento

Toda vez que no toda cita con las autoridades fiscales implica un acto de corrupción, hacemos un atento llamado a las autoridades fiscales para encontrar un mecanismo que le permita tener trato directo con los contribuyentes sin incurrir en prácticas indebidas. Estamos ciertos de que la comunicación con las autoridades ayudará a mejorar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes.

Respuesta SAT:

Por lo que hace al planteamiento relativo a que se les permita a los contribuyentes tener trato directo con la autoridad a fin de ver el curso de sus auditorías, al efecto se comenta, que el único supuesto en donde la autoridad tiene trato directo con el contribuyente, su representante legal o con sus órganos de dirección, es en el caso previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del CFF.

Estatus

Solventado

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.